

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **18 ABR 2018**

Auto interlocutorio No. **257**

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: AMPARO HERNÁNDEZ PÉREZ, JORGE EDICSON  
PARRA HERNANDEZ  
DEMANDADO: ALCALDE – MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00106-00  
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Una vez subsanada la demanda en término procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad.

**Antecedentes**

Mediante Auto del 07 de febrero de 2018, este despacho inadmitió la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante aclarara las pretensiones, adecuara la estimación de la cuantía y allegara constancia de haber agotado la Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Con escrito de fecha del 22 de febrero de 2018, el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda, estimando el daño emergente en la suma de \$54.799.999 y por lucro cesante la suma de \$134.679.999.

**Para resolver el Despacho considera:**

El artículo 152 del CPACA establece:

*“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)” (Negrilla fuera del texto).*

Así mismo, el artículo 157 *Ibíd*em preceptúa:

**“COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.” (Negrilla fuera del texto)

Del estudio de la subsanación de la demanda, observa este despacho que en la demanda se acumulan pretensiones, razón por la cual, la cuantía se determina por la pretensión de mayor valor, siendo ésta la que solicitan los actores por lucro cesante por valor de \$129.600.000.00, suma que no supera los 500 SMLMV para el momento de la presentación de la demanda el 16 de febrero de 2017, según acta de reparto visible en el folio 44.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA se remitirá a la oficina judicial para que sea repartido a los Jueces Administrativos del Circuito, por ser los competentes para conocer de acuerdo al numeral 6 del artículo 155 *Ibíd*em.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA,** la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E